

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG: 28.079.00.4-2019/0019677

Procedimiento Recurso de Suplicación 865/2020 M

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 06 de Madrid Procedimiento Ordinario 508/2019

Materia: Materias laborales individuales

Sentencia número: 170/2021

Ilmos. Sres

D. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

D. RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

Dña. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ

En Madrid, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 865/2020, formalizados por el/la LETRADO D./Dña. ANGEL DIEGO LARA MORAL en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, y por el/la LETRADO D./Dña. PEDRO ANTONIO CUADRO MACÍAS, en nombre y representación de SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA SA, contra la sentencia de fecha 03/02/2020 dictada por el Juzgado de lo Social nº 06 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 508/2019, seguidos a instancia de D./Dña. [REDACTED] frente a SANTAGADEA GESTION AOSSA SA, AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y ARJE FORMACION SL, en reclamación por Materias laborales individuales, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D.

RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

“PRIMERO.- La actora Dña. [REDACTED] presta servicios como Profesora de Danza en la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de las Rozas, dependiente de la Concejalía de Cultura de dicho Ayuntamiento y percibiendo un salario mensual de 1971,70 euros con prorrata de pagas extras; en virtud de los siguientes contratos:

- *Contratos administrativos con el Ayuntamiento de las Rozas para prestar servicios como Profesora de Danza, en los periodos coincidentes con el curso escolar, en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2003 al 31 de agosto de 2014:*

1 Contrato de fecha 15 de octubre de 2003, en el que se estipula un importe anual “de 17.276,16 euros anuales, en doce pagos de 1.439,68 euros, cada uno de ellos, incluido todo tipo de impuestos, por el plazo de 1 año, prorrogable hasta alcanzar una duración máxima de 2 años”. El citado contrato fue prorrogado en fecha 16 de septiembre de 2004. (doc.1 y 2 de la actora)

2 Contrato de fecha 11 de octubre de 2005, en el que se estipula un importe “de 18.614,08 euros anuales, en doce pagos de 1.551,17 euros, cada uno de ellos, incluido todo tipo de impuestos, por el plazo de 2 años (desde el 1 de octubre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2007), prorrogable hasta alcanzar una duración máxima de 4 años”. Tal contrato fue prorrogado en las siguientes fechas: 28 de noviembre de 2006 (revisando el importe a 19.591,46 euros anuales, en doce pagos de 1.632,62 euros, cada uno de ellos); 18 de septiembre de 2007 y 30 de septiembre de 2008. (doc.3, 4, 5 y 6 de la actora)

3 Contrato de fecha 1 de octubre de 2009 en el que se estipula un importe anual “de 21.027,48 euros anuales, en doce pagos de 1.752,29 euros, cada uno de ellos, excluido todo tipo de impuestos, por el plazo de 1 año (desde el 4 de octubre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2010), prorrogable hasta alcanzar un máximo de 2 años”. Tal contrato fue prorrogado en fechas: 22 de septiembre de 2010 (en el que se acuerda prorrogar hasta el 31 de julio de 2011) y 16 de agosto de 2011(en el que se acuerda prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2011). (doc.7, 8 y 9 de la actora)

4 Contrato de fecha 27 de septiembre de 2011 en el que se estipula un importe “de 21.027,48 euros anuales excluido IVA (tipo de IVA 0%), en nueve pagos de 2.102,75 euros, cada uno de ellos” con duración desde el 1 de octubre de 2011 hasta el 30 de junio de 2012), prorrogable en los términos contenidos en el pliego de condiciones”. (doc.10 de la actora)

5 Contrato de fecha 31 de julio de 2012, en el que se estipula un importe “de 21.027,48 euros anuales, excluido IVA, por curso lectivo, mediante 10 facturas de 2.102,74 euros” por cada mes de prestación y con duración desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2013. (doc.11 de la actora)

6 Contrato de fecha 9 de agosto de 2013, en el que se estipula un importe “de 21.000,00 euros excluido IVA, por curso lectivo, mediante 10 facturas de 2.100,00 euros” por cada mes de prestación y con duración desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2014. (doc.12 de la actora)

- Contrato por obra o servicio, de fecha 1 de septiembre de 2014, con ARJE FORMACION S.L., para prestar servicios como Profesora de Danza en el curso escolar 2014-2015 (del 1 de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2015); en el que se especificaba como objeto “Servicio como profesor de Danza clásica en el marco del contrato administrativo especial “Promoción de la Cultura” del Ayuntamiento Las Rozas de Madrid- EM Música y Danza”. En sus cláusulas adicionales segunda a décimo tercera se estipuló lo siguiente: "SEGUNDA.- El salario se establece en un total de 1.971,60.-Euros, por todos los conceptos, incluido PP de P. Extras, Indemnización por tipo de contrato. TERCERA.- Los horarios y clases lectivas, así como pruebas de nivel y horarios no lectivos, se establecerán de acuerdo a los grupos y alumnos resultantes de las inscripciones y solicitudes registradas en la Escuela de Música y Danza del Ayto. de Las Rozas de Madrid, para el presente curso escolar 2014-15. CUARTA.- Deberá guardar y aplicar diligencia en aplicación de la Ley de Protección de Datos), en cualquier ámbito profesional. QUINTA.- Se establece cláusula de confidencialidad, por la que el trabajador no podrá hacer uso de ninguna información dimanada de su actividad profesional. SEXTA.- El trabajador deberá colaborar, participar y seguir las instrucciones del Coordinador de Gestión y Coordinador Pedagógico de la empresa, así como respetar las normas que, en el marco del contrato de servicio, sean aplicables a la Escuela de Música y Danza de las Rozas de Madrid y C. de Cultura y Educación. SÉPTIMA.- El presente contrato tendrá una duración por curso escolar según calendario de la Escuela de Música y Danza de las Rozas de Madrid. No obstante, el contrato establece un periodo temporal comprendido entre el 1 de septiembre 2014 y el 30 de junio 2015, pudiendo ampliarse dicho periodo en caso de actividades complementarias en el mes de julio 2015 o reducirse, en el caso de finalizar la actividad con antelación a la fecha fijada. OCTAVA.- Las vacaciones serán de 30 días naturales o parte proporcional del tiempo trabajado, disfrutándose en periodos no lectivos. NOVENA.- El salario establecido en el presente contrato incluye, entre otros: Salario base y complemento, prorrateado de pagas extraordinarias e indemnización por modalidad contractual. Todos los conceptos e importes serán liquidados y abonados con carácter mensual (entre los días 1 y 5 de cada mes o día siguiente inmediato en caso de festividad) a través de transferencia bancaria, para lo que el trabajador deberá indicar el número de cuenta de cobro, por todas las actividades DÉCIMA.- Las vacaciones que se deriven del presente contrato se disfrutarán durante los periodos no

- lectivos durante la vigencia del presente contrato. DÉCIMO PRIMERA.- El trabajador acepta y está conforme que los salarios pactados incluyen actividades no lectivas durante el periodo del presente contrato, sin que pueda reclamar cantidad alguna por este concepto, quedando definido el salario por todos los conceptos (recitales, conciertos, reuniones, etc.). DÉCIMO SEGUNDA.- El trabajador acepta estar bajo la dirección del Coordinador de gestión y personal directivo de la empresa, colaborando en el correcto funcionamiento de la actividad. Así mismo, deberá mantener estricto comportamiento en trato adecuado a su desempeño con el personal de la empresa y el personal de la Concejalía de Cultura y Educación del Ayto. de Las Rozas de Madrid y cualquier personal del ámbito municipal, aceptando normas e instrucciones que el citado Ayuntamiento derive a la empresa para la ejecución del servicio objeto del presente contrato. DÉCIMO TERCERA.- El profesor se compromete a cumplir los horarios de clases que la empresa le indique al principio del curso escolar, así como las modificaciones que pudieran producirse a lo largo del mismo.” (doc.13 de la actora)*
- *Contrato indefinido fijo discontinuo, de fecha 1 de septiembre de 2015, con ARJE FORMACION S.L., para prestar servicios como Profesora de Danza en el curso escolar 2015-2016 (septiembre de 2015 y junio de 2016). En virtud de dicho contrato la actora fue llamada nuevamente para prestar sus servicios en el curso escolar 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019. (doc.14 de la actora)*

El 20 de marzo de 2019 la entidad codemandada SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. (ahora AOSSA GLOBAL S.A.) se subroga en el contrato de trabajo de la actora.

SEGUNDO.- La Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas cuenta con personal propio y con personal externo. En el último curso 2018-2019 la Escuela contó con un total de 13 trabajadores directamente contratados por el Ayuntamiento, todos ellos profesores de música y el Director de la Escuela, y un total de 48 trabajadores externos que prestaron sus servicios en la misma, como administrativos y profesores de música y danza a través de terceras sociedades a las cuales se les ha sido adjudicado contrato administrativo por el Ayuntamiento, siendo estas ARJE FORMACION S.L. desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 19 de marzo de 2019 y SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. desde el 20 de marzo de 2019 (por subrogación) hasta la actualidad

TERCERO.- Los servicios de la actora han venido siendo prestados utilizando las instalaciones municipales y el material de la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas, en el horario indicado por la Dirección de la misma y por lo tanto del Ayuntamiento demandado. En tal sentido, en general el profesorado contratado por las empresas codemandadas presta servicios en igual régimen que el personal propio del Ayuntamiento, bajo la dirección y organización de la propia Escuela y Ayuntamiento, para los alumnos facilitados por el mismo, con el material propio del citado organismo puesto a disposición de los profesores, con los horarios y para las actividades programadas directamente por la Escuela.

En la prestación de sus servicios la actora viene dependiendo jerárquicamente del Director de la Escuela y por lo tanto del Ayuntamiento demandado. El programa de los estudios impartidos por la actora han sido elaborados por el Ayuntamiento demandado, y en tal sentido el funcionamiento de la Escuela, es programado y desarrollado por la propia

dirección de la misma, sin que se aprecie intervención directa de las empresas externas codemandadas.

CUARTO.- El pliego de cláusulas administrativas rectoras del contrato administrativo del servicio especial de promoción de la cultura del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid así como los anexos de fecha 1 de abril de 2014 constan como documento nº1 aportado por SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. cuyo contenido se da íntegramente por reproducido. El pliego de prescripciones técnicas rectoras del contrato de servicio especial de promoción de la cultura del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid así como los anexos de fecha 1 de abril de 2014 constan como documento nº2; aportado por SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

Acuerdo, de fecha 24 de julio de 2014, de adjudicación del contrato administrativo especial de promoción de la cultura por el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid ARJE FORMACION S.L., así como: el Acuerdo de modificación del mismo, de fecha 21 de septiembre de 2015 y Resolución del Ayuntamiento, de 3 de junio de 2016, por el que se acuerda prorrogar dicho contrato; aportados por SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. como documentos nº3, 4 y 5, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

El pliego de cláusulas administrativas rectoras del contrato administrativo del servicio especial de promoción de la cultura del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, así como los anexos de fecha 3 de mayo de 2018 constan como documento nº6 aportado por SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., cuyo contenido se da íntegramente por reproducido. El pliego de prescripciones técnicas rectoras del contrato de servicio especial de promoción de la cultura del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid así como los anexos de fecha 13 de febrero de 2018 constan como documento nº7; aportado por SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

QUINTO.- El pliego de cláusulas administrativas particulares rectoras del contrato de servicio de “asistencia y formación en música y danza” del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid así como los anexos de fecha 14 de noviembre de 2018, constan como documento nº10 aportado por SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. cuyo contenido se da íntegramente por reproducido. El pliego de prescripciones técnicas rectoras del contrato de servicio de “asistencia y formación en música y danza” del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid así como los anexos de fecha 12 de noviembre de 2018 constan como documento nº11 y 12; aportado por SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

El contrato administrativo para la prestación del servicio de “asistencia y formación en música y danza” suscrito entre el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. en fecha 19 de marzo de 2019; que consta como documento nº14 aportado por ésta última, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

SEXTO.- El personal que presta servicios en la Escuela Municipal de Música y Danza de las Rozas de Madrid contratado formalmente por SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. consta en el documento nº24 aportado por ésta última, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

SEPTIMO.- En el Informe emitido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social respecto de otra trabajadora de la misma escuela en análoga situación a la de la demandante, obrante en autos como documento número 29 aportado por la actora cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, se hace constar lo siguiente: “HECHOS COMPROBADOS De las actuaciones de Inspección desarrolladas, así como de la documental incorporada al expediente han sido comprobados los siguientes hechos:

A) La trabajadora MOR ha prestado servicios para el Ayuntamiento de las Rozas en su escuela municipal de Música como profesora de violín desde el 1.10.2006, primero prestando servicios directamente para la Escuela y después a través de las empresas interpuestas, según los siguientes periodos de tiempo:

1º Desde el año 2006 y hasta el 31.8.2014, contratada por el Ayuntamiento de las Rozas mediante contratos de carácter administrativo. Se estima pertinente recoger que respecto de este periodo de tiempo se dictó sentencia por el TSJ de Madrid de 18 de abril de 2016, que ha devengado firme, por la cual se venía a reconocer la existencia de una relación laboral indefinida de carácter fijo discontinuo ente la actora y el Ayuntamiento de las Rozas en los cursos escolares del periodo 27.03.2007 a 30.06.2014.

2º En los periodos lectivos de 01.01.2015 a 30.06.2015, de 01.09.2015 a 30.06.2016, de 01.09.2016 a 29.06.2017, de 01.09.2017 a 30.06.2018, y de 01.09.2018 a 19.03.2019, a través de la empresa ARJE FORMACION S.L.

3º Desde el 20.03.2019 y hasta el 30.06.2019, a través de la empresa SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., al haber subrogado esta empresa a los trabajadores que venían prestando servicios en ARJE FORMACION S.L., para la escuela de música.

B) La Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de las Rozas cuenta con personal propio y con personal externo. En el último curso académico (septiembre 2018 a junio 2019), la Escuela ha contado con un total de 13 trabajadores directamente contratados por el Ayuntamiento, todos ellos profesores de música y el Director de la Escuela; y un total de 46 trabajadores externos que prestan sus servicios en la Escuela como administrativos y profesores de música y danza a través de terceras sociedades a las cuales les ha sido adjudicado contrato administrativo por el Ayuntamiento. En este curso, hasta el 19.03.2019 la trabajadora en cuestión consta de alta para la empresa ARJE FORMACION S.L. y a partir del 20.03.2019 para la empresa SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A.

Los contratos administrativos adjudicados a estas empresas externas tienen por objeto:

- Contrato de 31.07.2014 para “la prestación del servicio de promoción de la cultura”, asignado a la empresa ARJE FORMACION:*

Garantizar el adecuado funcionamiento de la Escuela de Música y Danza,....

La puesta en marcha de nuevas propuestas culturales que enriquezcan y complementen la actual oferta.

El aseguramiento sobre el modelo pedagógico, organizativo y de gestión de la Escuela para progresar en la calidad y eficacia

- *Contrato de 19.03.2019 para la prestación del servicio de “asistencia y formación en música y danza”, asignado a la empresa SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A.:*

La provisión de servicios docentes que complemente al personal laboral con el que cuenta la empresa, y necesarios para dar cumplimiento a la oferta formativa vigente y garantizar el adecuado funcionamiento de la Escuela.

El apoyo en la gestión de los servicios administrativos y auxiliares necesarios para la gestión de la Escuela.

Acciones culturales y formativas que complementen la actividad de la Escuela.

C) Respecto del funcionamiento interno y de gestión de la Escuela de Música, tras la entrevista mantenida con el Director de la Escuela, D. [REDACTED] en comparecencia ante el actuante, se pudo determinar lo siguiente:

- 1. El funcionamiento de la Escuela, que cuenta con más de 2000 alumnos, es íntegramente programado y desarrollado por la propia dirección de la escuela, sin que exista intervención directa de empresas externas.*
- 2. La programación, las clases, las actividades y cualquier otra actuación de la escuela se organiza desde la dirección interna de la empresa, organizando el trabajo, las clases, los horarios y las actividades tanto del personal propio del Ayuntamiento como del personal externo en función de las necesidades existentes.*
- 3. El personal propio del Ayuntamiento permanece de alta en la empresa de forma continuada, mientras el personal externo lo hace por periodos lectivos, de septiembre a junio el año siguiente.*
- 4. El personal externo de la Escuela presta servicios en igual régimen que el personal propio del ayuntamiento, bajo la dirección y organización de la propia Escuela, para los alumnos facilitados por la Escuela, con el material propio de la Escuela puesto a disposición de los profesores, con los horarios y para las actividades programadas directamente por la Escuela; es decir, bajo la dependencia absoluta de la Escuela sin intervención alguna de las empresas externas en las que los trabajadores constan de alta. (...)*

CONCLUSIONES (...) Segundo. La actividad de la trabajadora se desarrolla bajo la dirección control y organización de la dirección de la Escuela, sin que en ningún momento exista una intervención directa en estos aspectos de las empresas interpuestas, prestándose los servicios en el centro de trabajo de la Escuela del Ayuntamiento con los materiales facilitados por esta y para los alumnos por esta concretados, sin que conste la existencia de intervención alguna de las empresas externas en la gestión del servicio, más allá de la mera puesta a disposición de trabajadores.

Las empresas externas a la Escuela, primero ARJE FORMACION S.L. y después SANTAGADEA GESTION, no actúan en relación a sus servicios y a la trabajadora en cuestión como una auténtica contrata, sino que meramente se pone a disposición de la Escuela de Música a la referida trabajadora (y a otros trabajadores), enmascarada y con apariencia de legalidad mediante la existencia de un contrato administrativo adjudicado al Ayuntamiento.

Dicho servicio no presenta una autonomía diferenciada con respecto a la actividad que realizan los trabajadores contratados directamente por el Ayuntamiento. El puesto de trabajadora (profesora de violín) se integra en el organigrama de la escuela junto al resto de los trabajadores produciéndose una confusión clara de plantillas.

Las empresas interpuestas se limitan a cumplir sus obligaciones formales de alta en Seguridad Social, contrato de trabajo, pago de los salarios, y demás derivadas respecto de la trabajadora, pero no ejercen las funciones inherentes a su condición de empresario. El poder de dirección y de organización, las instrucciones de trabajo, la supervisión, el control del desarrollo y de calidad y las modificaciones del trabajo realizado por la trabajadora en cuestión, recaen directamente en la dirección de la Escuela que depende del Ayuntamiento.

Tercero.- Por tanto, a juicio del actuante, y considerando la existencia de hechos e indicios suficientes que determinan que la relación existente entre la Escuela de Música del Ayuntamiento y las empresas interpuestas tienen como objeto real y práctico la mera puesta a disposición de trabajadores, sin que se ejerzan por parte de estas las funciones inherentes a la condición de empresario, nos encontramos ante un claro supuesto de cesión ilegal de trabajadores. Según el citado artículo 43 ET la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan. (...)”

OCTAVO.- La actora presentó en fecha 12 de febrero de 2019 reclamación previa ante el Ayuntamiento de las Rozas. Asimismo, presentó el 8 de febrero de 2019 papeleta de conciliación ante el SMAC frente a la empresa ARJE FORMACION S.L. celebrándose acta de conciliación el 1 de marzo de 2019, resultando sin efecto.

NOVENO.- Respecto de otros profesores de la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas, en análoga situación a la de la demandante, se ha dictado sentencia por distintos juzgados por la que se les ha reconocido una relación laboral indefinida no fija, apreciando en tal sentido la existencia de cesión ilegal. En tal sentido obran en autos las sentencias: N°455/2019 del Juzgado de lo Social n°21, de fecha 28 de octubre de 2019, N°471/2019 del Juzgado de lo Social n°21, de fecha 5 de noviembre de 2019 y N°39/2020 del Juzgado de lo Social n°38, de fecha 28 de enero de 2020 (documento 23, 24 y 25 de la actora). Esta última, en el hecho probado Sexto hace referencia, a su vez, a numerosas sentencias confirmadas en suplicación en el mismo sentido.

DECIMO.- La demandante no ostenta la condición de representante de los trabajadores.”

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“Que desestimando las excepciones procesales de acumulación indebida de acciones y falta de acción alegadas por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y falta de acción alegada SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. y estimando la demanda interpuesta por Dña. [REDACTED] frente a AYUNTAMIENTO DE LAS

ROZAS DE MADRID, ARJE FORMACION S.L. y SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. debo declarar y declaro que la relación laboral existente entre la demandante y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID es indefinida, no fija, y discontinua desde el 1 de octubre de 2003 hasta la actualidad, declarando la existencia de cesión ilegal de la citada trabajadora, por parte de la empresa ARJE FORMACION S.L. desde el 1 de septiembre de 2019 al 19 de marzo de 2019 y por parte de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. desde el 20 de marzo de 2019 hasta la actualidad.”

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunciaron sendos recursos de suplicación por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, y por SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA SA, formalizándolos posteriormente; tales recursos fueron objeto de impugnación.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 24/02/2021 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia ha estimado la demanda de la trabajadora y ha declarado a la misma trabajadora indefinida no fija, discontinua, del Ayuntamiento de Las Rozas por entender que se producía una cesión ilegal de sus servicios de Arje Formación S.L. primero y, sin solución de continuidad, de Santa Gadea Gestión Aossa S.A. posteriormente, al citado Ayuntamiento. Contra la indicada sentencia recurren por separado Santa Gadea Gestión Aossa S.A. y el Ayuntamiento de Las Rozas.

Hemos de comenzar por resolver el motivo de naturaleza procesal (nulidad de actuaciones) amparado en la letra a del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social contenido en el recurso del Ayuntamiento. El suplico de la demanda pide el reconocimiento de la relación laboral con el Ayuntamiento de Las Rozas como indefinida no fija discontinua por motivo de la cesión ilegal de trabajadores y además el reconocimiento de una determinada antigüedad, la cual habría sido ganada inicialmente en el desempeño de contratos administrativos suscritos directamente desde 1 de octubre de 2003 con el Ayuntamiento de Las Rozas. Sostiene este motivo de recurso que se habría vulnerado los artículos 25.3 y 27 de la Ley de la Jurisdicción Social por haberse permitido una acumulación indebida de acciones, lo que ya fue alegado en la instancia y desestimado en el fundamento de Derecho tercero de la sentencia recurrida.

Sostiene el Ayuntamiento que se han acumulado acciones diversas contra diversos demandados sin que entre ellas exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Lo cierto es que la acción principal, que es la del reconocimiento de una relación laboral directa con el Ayuntamiento de las Rozas desde 2003, levantando el velo tanto de los contratos supuestamente administrativos como de la posterior cesión ilegal, no implica una acumulación indebida de acciones e incluso es dudoso que implique acumular diversas acciones, ya que se refiere a un único tracto contractual desde el inicio soportado en diferentes figuras fraudulentas. Cuestión distinta es que para llegar a tal pronunciamiento se afecte, en relación con diversos periodos temporales, a los derechos e intereses de las empresas cedentes, lo que conlleva su necesaria llamada a juicio como demandadas litisconsortes. En definitiva la construcción de la causa de pedir se fundamenta en los mismos hechos, una prestación continuada de servicios (aunque discontinua, por cursos escolares) de naturaleza laboral y en la que el auténtico empleador en todo momento ha sido el Ayuntamiento de Las Rozas. Por ello no se aprecia que se haya producido una acumulación indebida de acciones.

SEGUNDO.- El único motivo de recurso de Santa Gadea Gestión Aossa S.A. y el segundo y último del Ayuntamiento de Las Rozas se amparan en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social, y denuncian la vulneración de los artículos 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores, por entender que no estamos en presencia de una cesión ilegal de trabajadores, sino de una lícita subcontratación de servicios.

Para resolver la cuestión hemos de atender a los incombatisos hechos probados, partiendo de que el artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores nos dice que en todo caso se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria,
- o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable,
- o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad,
- o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.

Lo que consta es que la prestación de servicios se lleva a cabo en la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de las Rozas y que esta actividad se desarrolla en las instalaciones municipales y con el material del Ayuntamiento, fijándose el horario de clases por el propio Ayuntamiento y prestando servicios en la citada escuela tanto personal propio del Ayuntamiento (profesores de música y director de la Escuela) como personal contratado por terceras sociedades, unos profesores y otros administrativos, que prestan servicios con el mismo régimen que el personal propio del Ayuntamiento. La actora es profesora de la Escuela Municipal de Música y Danza y venía siendo contratada directamente por el Ayuntamiento mediante contratos administrativos desde 2003 por cursos escolares, hasta que en el curso 2014-15 es contratada por Arje Formación S.L., contrato en el que posteriormente se subroga en idénticas condiciones Santagadea Gestión Aossa S.A. Consta

en los hechos probados que dependía jerárquicamente del director de la escuela (personal municipal), sin que conste aportación alguna de las empresas subcontratistas sucesivas.

Por consiguiente concurren las condiciones prescritas en el artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores para entender que existe una puesta a disposición de la trabajadora, puesto que el objeto de la prestación contractual entre la subcontratista y la cesionaria (el Ayuntamiento) es coincidente con el contenido de la prestación laboral de la trabajadora, sin adicionar ningún elemento sustancial adicional. El hecho de que la selección de los trabajadores, su formación inicial o la gestión de los contratos laborales, altas en Seguridad Social y demás vicisitudes se lleve a cabo por la empresa cedente no significa que el contrato entre empresa principal y contratista no haya de calificarse como de puesta a disposición, como es propio de las empresas de trabajo temporal (que asumen ese tipo de gestiones), puesto que lo relevante es que la prestación que ofrece la empresa a su cliente sea la puesta a disposición del trabajador para que se integre en su organización productiva, como aquí sucede. Y careciendo de autorización administrativa que preste cobertura a la puesta a disposición, que además se lleva a cabo en un actividad permanente de la usuaria y por tanto fuera de los supuestos lícitos del artículo 6 de la Ley 14/1994, estamos ante una cesión ilegal con las consecuencias previstas en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, tal y como ha establecido la sentencia de instancia. Ambos recursos son por ello desestimados.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, procede imponer las costas de cada uno de los recursos a la parte vencida, costas que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan, a los meros efectos de la condena en costas y sin prejuzgar los que contractualmente correspondan al mismo por la relación con su cliente, en 500 euros en cada recurso, a los que habrá que adicionar el impuesto sobre el valor añadido o cualesquiera impuestos aplicables sobre los indicados honorarios. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, debe decretarse la pérdida del depósito constituido para recurrir conforme al artículo 229 de la misma Ley por Santagadea Gestión Aossa S.A.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el letrado D. Pedro Antonio Cuadro Macías en nombre y representación de Santagadea Gestión Aossa S.A. (actualmente Aossa Global S.A.) contra la sentencia de 3 de febrero de 2020 del Juzgado de lo Social número 6 de Madrid en los autos número 508/2019. Se imponen a Santagadea Gestión Aossa S.A. las costas de su recurso, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan a estos efectos en 500 euros, a los que habrá que adicionar el impuesto sobre el valor añadido o cualesquiera impuestos aplicables sobre los indicados honorarios. Se decreta igualmente la pérdida del depósito constituido para recurrir y la pérdida de las consignaciones y/o el mantenimiento de los aseguramientos que en su caso se hubiesen

prestado, hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, si procediese, la realización de los mismos.

Desestimar igualmente el recurso de suplicación interpuesto por el letrado D. Ángel Diego Lara Moral en nombre y representación del Ayuntamiento de Las Rozas contra la misma sentencia. Se imponen al Ayuntamiento recurrente las costas del recurso, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan a estos efectos en 500 euros, a los que habrá que adicionar el impuesto sobre el valor añadido o cualesquiera impuestos aplicables sobre los indicados honorarios.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0865-20 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0865-20.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.